

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

Las Leyes y demás disposiciones de carácter oficial, son obligatorias por el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO LXX.

PACHUCA DE SOTO, 1º DE ABRIL DE 1937.

NUM. 13.

CONDICIONES:

Este periódico se publicará los días 1º, 8, 16 y 24 de cada mes.
Las subscripciones se reciben en la Administración de Rentas de cada Distrito y el precio de cada número será de diez centavos, por suscripción semestral.
Los números sueltos o atrasados, valen veinte centavos, se expenden en las Administraciones de Rentas.

DIRECCION:

LA SECRETARÍA GENERAL.

Registrado como artículo de 2ª. clase
con fecha 23 de septiembre de 1931.

CONDICIONES:

Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis o a precios convencionales, conforme a los artículos 110 y 111 de la ley orgánica de Hacienda.—Los avisos, edictos, etc., etc., que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero hecho en la respectiva Administración o Recaudación de Rentas.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

3110

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 116.

C. Presidente Municipal.

El C. Jefe del Departamento de Salubridad Pública, en circular 1608 del 1º del actual, girada por la Jefatura, Mesa V, Expediente 3605 dice a este Gobierno lo que sigue:

“El Departamento a mi cargo, conmovido de la enorme responsabilidad que ante la sociedad y la nación en general ha contraído al intensificar la patriótica y humanitaria labor de profilaxis social que en contra del tráfico y uso ilícito de las drogas enervantes viene desarrollando, se permite recordar a usted en forma atenta las prescripciones legales contenidas en el libro 2º, Capítulo XII del Código Sanitario; rogándole que en cumplimiento de lo que ordena el Artículo 435 del Código antes mencionado, cada vez que las Autoridades que dependen de ese H. Ejecutivo Local a su muy merecido cargo, decomisen algunas cantidades de estupefacientes, se sirva tener a bien ordenar se remitan a este Departamento, así como darle aviso de las investigaciones que practiquen y de todas las disposiciones que dicte con relación a las toxicomanías.”

Lo que transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para que le de su exacto cumplimiento en todas sus partes a la circular inserta.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.

Pachuca de Soto, marzo 25 de 1937.—El Srío. Gral.,
Lic. Gilberto A. Miranda.

3175

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 118.

Ciudadano Presidente Municipal y Juez del Estado Civil.

La Secretaría de Gobernación, en circular número 845 de 15 del actual, girada por la Dirección

General de Población, Departamento de Emigración, Sec. de Estudios de Promociones, Mesa de Jefatura, Exp. 4/100(07) '37' / 454, dice a este Gobierno lo que sigue:

“A fin de evitar las confusiones a que da lugar la homonimia en bien de los propios interesados y para facilitar las labores del Archivo de esta Dependencia, suplico a usted sea servido ordenar se instruya a los CC. Encargados del Registro de Extranjeros y Jueces del Estado Civil para que en todo asunto de emigración que tramiten, cuiden estrictamente de que el interesado, nacional o extranjero, produzca sus nombres completos, evitando las iniciales y proporcionado el apellido materno.—Atentamente.—”

Lo transcribo a usted por acuerdo del C. Gobernador para su exacto cumplimiento.

Atentamente.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, marzo 27 de 1937.—El Srío. Gral. Gilberto A. Miranda.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUM. 125

Tengo el honor de participar a usted (s) que con esta fecha y previas las formalidades de ley me hice cargo del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado por haber sido electo Gobernador Constitucional del mismo para el cuatrienio de 1937 a 1941.

Protesto a usted mi atención.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 1º de abril de 1937.—El Gob. Const. del Edo., Lic. Javier Rojo Gómez.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de Gobernación.

CIRCULAR NUMERO 126.

Para los efectos legales consiguientes, tengo el honor de participar a usted que el ciudadano Licenciado Manuel Yáñez, ha sido nombrado Secretario General de este Gobierno y previa la protesta de ley que otorgó, hoy tomó posesión de su puesto, yendo su firma al calce de la presente.

Protesto a usted mi atención.

Sufragio Efectivo. No Reección.—Pachuca de Soto, 1º de abril de 1937.—El Gob. Const. del Edo., Lic. Javier Rojo Gómez.—El Secretario General del Gobierno, Lic. Manuel Yáñez.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
—Estado de Hidalgo.—Secretaría General.—Sección de
Gobernación.

Al margen un sello que dice: República Mexicana.
—Estado de Hidalgo.—Poder Ejecutivo.—Dirección Ge-
neral de Rentas.

En la Ciudad de Pachuca de Soto y en el Palacio del Poder Ejecutivo, a las trece horas del día primero de abril de mil novecientos treinta y siete; reunidos los Ciudadanos Ernesto Viveros, con su carácter de Gobernador Constitucional y el Licenciado Javier Rojo Gómez con el de décimo octavo Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, electo para el cuatrienio que se abre desde esta fecha y termina el treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, y con asistencia del Ciudadano Licenciado Gilberto A. Miranda, Secretario General del Gobierno y de todos los demás Jefes y Subjefes, así como de los demás empleados de las diversas Dependencias, dijo el primero: que en virtud de que ayer a las veinticuatro horas terminó su período gubernativo para el que fué electo, hace formal entrega del Gobierno que es a su cargo con sujeción a los inventarios respectivos que se han formado por separado y el Corte de Caja practicado en la Tesorería General del Estado; y el segundo expuso que previa la declaratoria que en su favor hizo la Honorable treinta y cuatro Legislatura Local, recibe con los documentos especificados el Gobierno de que le hace entrega su anterior con la investidura precitada que le declaró el mismo Honorable Congreso Constitucional por medio de su Decreto número cuatrocientos dos de fecha ocho del actual, que se publicó por Bando solemne en todo el Estado, y a la vez dispuso el propio Funcionario que esta transmisión se comunique por Circulares a todos los demás Poderes del Estado, a los de la Federación, a los demás Estados, a la prensa y público en general.

Prevía lectura de la presente acta, firmaron para constancia las personas citadas.—Entregué, *Ernesto Viveros*.—Recibí, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General *Lic. Gilberto A. Miranda*.

En el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a las doce horas cincuenta minutos del día primero de abril de mil novecientos treinta y siete, ante el C. Licenciado Javier Rojo Gómez compareció el C. Lic. Manuel Yáñez, a rendir la protesta de Ley como Secretario General del Gobierno, habiendo sido interrogado en los siguientes términos: "¿Protestáis cumplir y hacer cumplir la Constitución Federal, la Política del Estado y todas las leyes y decretos que de ellas emanen? y habiendo contestado en sentido afirmativo, se le repuso: Si no lo hicierais así la Nación os lo demande. Prevía lectura que ratificó firmó.—Doy fé.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Lic. Javier Rojo Gómez*.—El Secretario General del Gobierno, *Lic. Manuel Yáñez*.

1743

CONTRATO CONCESION celebrado entre el C. Ernesto Viveros, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, que actúa con su Secretario General el C. Lic. Gilberto A. Miranda y la señora Antonia Villar, para establecer una fábrica de hilados y tejidos de lana en el pueblo de Cuau-tepec ex-Distrito de Tulancingo.

Primero.—La señora Antonia Villar o la compañía que organice, quien en lo sucesivo se

denominará concesionaria se dirigió a este Gobierno manifestando que tiene el propósito de explotar una fábrica de hilados y tejidos de lana que se denominará El Venado y en la que ejecutarán trabajos para artículos de fabricación que hasta ahora se vienen importando; que con tal motivo y en vista de que es una industria naciente solicita se le concedan franquicias que haga factible la instalación de esta fábrica.

Segunda.—El C. Gobernador Constitucional del Estado, considerando justificada la petición de la señora Antonia Villar, concede a la peticionaria las franquicias que se enumeran, bajo las siguientes

B A S E S :

Primera.—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo, otorga la presente concesión en apoyo de lo prevenido en el Decreto número 66 del 18 de octubre de 1926 y sancionado el 21 del mismo mes y año.

Segunda.—Una de las facultades que se concede a la concesionaria para la instalación y explotación de la fábrica de hilados y tejidos que se menciona, consiste en que de toda clase de impuestos que corresponda al Estado, se le aplicará únicamente un diez por ciento de lo que ordinariamente se le señale directa o indirectamente por el Exactor de Rentas o por alguna Junta Calificadora o Revisora.

Tercera.—La concesión a que se refiere la base anterior, durará cinco años consecutivos a partir de la fecha de ratificación del presente contrato.

Cuarta.—Esta concesión no dá derecho a faltar a la obligación que tiene de presentar oportunamente las manifestaciones o informes que se le pidan por las Oficinas Rentísticas o por cualquier otra.

Quinta.—La apertura de la fábrica de que se trata tuvo efecto el día primero de enero del presente año.

Sexta.—Por toda cantidad de materia prima indispensable para iniciar la fabricación de referencia, en los primeros seis meses a partir de la apertura que almacene el concesionario, no pagará ningunos derechos si es que fuere su obligación cubrirlos.

Séptima.—De todos los contratos que llegue a verificar el concesionario sobre arrendamiento de locales, de aguas para mover maquinarias de todos los muebles o inmuebles que necesite para la realización de sus trabajos, hará las inscripciones en el Registro Público y obtendrá de él las buscas y certificaciones correspondientes sin pagar ningunos de los derechos establecidos o por establecer, siempre que sea obligación del concesionario pagar tales impuestos.

Octava.—El beneficio concedido en la base anterior durará cinco años.

Novena.—La modificación que por aumento de capital o de personal altere la razón social no se considerará como motivo que restrinja la presente concesión.

Décima.—La presente concesión caducará por cualquiera de las causas que a continuación se expresan:

a).—Porque en el curso del trabajo no se llenen debidamente las condiciones sanitarias en todos y cada uno de los Departamentos de la Fábrica.

b).—Por el cambio de la razón social o de clase y naturaleza de trabajo motivo de este contrato.

c).—Porque durante el primer trimestre a contar de la fecha de la apertura no se haga uso de esta concesión o porque durante el mismo término, no dé principio los trabajos de fabricación.

d).—Por suspender sin causa justificada los trabajos en un período de tres meses consecutivos o el mismo término en varios períodos dentro de un año, sin la previa autorización de este Gobierno.

e).—Por traspasar, hipotecar, arrendar o enajenar esta concesión toda o en parte.

f).—Por no pagar el impuesto del diez por ciento líquido para el Estado sobre el que debiera satisfacer en las Oficinas Rentísticas.

g).—Por violar en sus partes esenciales la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, Reglamentos y demás disposiciones relativas.

Décimaprimerá.—Por cualquier causa de caducidad de las enumeradas en la cláusula anterior, se hará la declaración correspondiente dentro del orden administrativo.

Décimasegunda.—La obligación que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, no surtirá efectos cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado a juicio del Ejecutivo, que impida efectivamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará únicamente el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo presentarlos el concesionario al Gobierno los motivos y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o la fuerza mayor motivo de la excepción dentro del término de diez días a contar de haber ocurrido esto. Solamente se abonará al concesionario el tiempo interrumpido, por la reanudación de los trabajos deberá darse aviso dentro del mismo número de diez días.

Décimatercera.—Este contrato queda timbrado conforme a la ley, y además de que de él se dará cuenta al H. Congreso del Estado, recibirá publicación gratuita en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Const. del Estado, ERNESTO VIVEROS.—La Concesionaria, ANTONIA VILLAR.—El Srío. Gral. del Gob. LIC. GILBERTO A. MIRANDA.

1743

CONTRATO CONCESION celebrado entre el C. Ernesto Viveros, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo que actúa con su Secretario General C. Lic. Gilberto A. Miranda, y el señor Ezequiel C. Huerta para continuar explotando la Fábrica de Hilados y Tejidos "La Trinidad" cuyo asiento es el Municipio de Chautepex ex-Distrito de Tulancingo.

I.—El señor Ezequiel C. Huerta o la compañía que organice, quien en lo sucesivo se denominará concesionario se dirigió a este Gobierno manifestando que tiene el propósito de seguir explotando la fábrica de hilados y tejidos de lana La Trinidad; que por tal motivo y en vista de que es una industria que trata de ensancharse para dar cabida a nueva maquinaria y mayor número de obreros solicita se le concedan las mismas franquicias de que gozaba con la concesión que está por fenecer.

II.—El C. Gobernador Constitucional del Estado considerando justificada la petición del Sr. Huerta concede al petionario las franquicias que solicita bajo las siguientes

BASES:

Primera.—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo otorga la presente concesión con apoyo en lo preceptuado en el decreto número 66 de 18 de octubre de 1926 y sancionado el 21 del mismo mes y año.

Segunda.—Una de las facultados que se concede al concesionario para continuar la explotación de la fábrica de hilados y tejidos de lana, consiste en que de toda clase de impuestos que correspondan al Estado, se le aplicará únicamente el diez por ciento de lo que ordinariamente se le señale directa o indirectamente por el Exactor de Rentas o por la Junta Calificadora o Revisora.

Tercera.—La concesión a que se refiere la base anterior durará cinco años consecutivos a partir de la fecha en que termina la concesión anterior.

Cuarta.—Esta concesión no dá derecho a faltar a la obligación que tiene de presentar oportunamente las manifestaciones o informes que se le pidan por las Oficinas Rentísticas o cualquiera otras.

Quinta.—La modificación que por aumento de capital o de personal altere la razón social no se considerará como motivo que restrinja la presente concesión.

Sexta.—La presente concesión caducará por cualquiera de las causas que a continuación se expresan:

a).—Porque en el curso del trabajo no se llenen debidamente las condiciones sanitarias en todos y cada uno de los departamentos de la Fábrica.

b).—Por el cambio de razón social o de clase y naturaleza de trabajo motivo de este contrato.

c).—Porque durante el primer trimestre a contar de la fecha de esta concesión no se haga uso de la misma o porque durante el mismo término no den principio los trabajos de fabricación.

d).—Por suspender sin causa justificada los trabajos en un período de tres meses consecutivos o del mismo término en varios períodos dentro de un año, sin la previa autorización de este Gobierno.

e).—Por traspasar, hipotecar, arrendar o enajenar esta concesión toda o en parte.

f).—Por no pagar el impuesto del diez por ciento líquido para el Estado sobre el que debiera satisfacer en las Oficinas Rentísticas.

g).—Por violar en sus partes esenciales la Ley Orgánica de la fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, reglamentos y demás disposiciones relativas.

Séptima.—Por cualquier causa de caducidad de las enumeradas en la cláusula anterior, se hará la declaración correspondiente dentro del orden administrativo.

Octava.—La obligación que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados por este contrato no surtirá efecto cuando se trate de casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente justificado a juicio del Ejecutivo que impida efectivamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará únicamente el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo presentarlos el concesionario al Gobierno los motivos y pruebas de haber

ocurrido el caso fortuito o la fuerza mayor motivo de la excepción dentro del término de diez días a contar de haber ocurrido esto. Solamente se abonará al concesionario el tiempo interrumpido; por la reanudación de los trabajos deberá darse aviso dentro del mismo término de diez días.

Novena.—Este contrato queda timbrado conforme a la ley y además de que de él se dará cuenta al H. Congreso del Estado, recibirá publicación gratuita en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, ERNESTO VIVEROS.—El Secretario General, LIC. GILBERTO A. MIRANDA.—El Concesionario, EZEQUIEL C. HUERTA.

CONTRATO CONCESION celebrado entre el C. Ernesto Viveros, Gobernador Constitucional del Estado que actúa con su Secretario General el C. Lic. Gilberto A. Miranda. y el señor Francisco Omaña Ponce, para establecer una Fábrica de Hilados y Tejidos de lana y borras, en el Pueblo de Nativitas Municipio de Cuauteppec ex-Distrito de Tulancingo.

I.—El señor Francisco Omaña Ponce o la Compañía que organice, quien en lo sucesivo se denominará concesionario se dirigió a este Gobierno manifestando que tiene el propósito de explotar una fábrica de hilados y tejidos de lana y borra que se denominará San Rafael y en la que se fabricarán artículos distintos a los de las demás fábricas existentes en esta región; que por tal motivo y en vista de que es una industria naciente solicita se le concedan franquicias que hagan factible la instalación de esta fábrica.

II.—El C. Gobernador Constitucional del Estado, considerando justificada la petición del Sr. Omaña ponce, concede al peticionario las franquicias que se enumeran, bajo las siguientes

B A S E S :

Primera.—El Ejecutivo del Estado de Hidalgo otorga la presente concesión en apoyo de lo prevenido en el Decreto número 66 del 18 de octubre de 1926 y sancionado el 21 del mismo mes y año.

Segunda.—Una de las facultades que se concede al concesionario para la instalación y explotación de la fábrica de Hilados y tejidos que se menciona, consiste en que de toda clase de impuestos que corresponda al Estado, se le aplicará únicamente un diez por ciento de lo que ordinariamente se le señale directa o indirectamente por el Exactor de Rentas o por alguna Junta Calificadora o Revisora

Tercera.—La concesión a que se refiere la base anterior, durará diez años consecutivos a partir de la fecha de ratificación del presente contrato.

Cuarta.—Esta concesión no dá derecho a faltar a la obligación que tiene de presentar oportunamente las manifestaciones o informes que se le pidan por las Oficinas Rentísticas o por cualquier otra.

Quinta.—La apertura de la fábrica de que se trata tuvo efecto el día primero de enero del

presente año.

Sexta.—Por toda cantidad de materia prima indispensable para iniciar la fabricación de referencia, en los primeros seis meses a partir de la apertura de la que almacene el concesionario, no pagará ningunos derechos si es que fueren su obligación cubrirlos.

Séptima.—De todos los contratos que llegue a verificar el concesionario sobre arrendamiento de locales, de aguas para mover maquinarias de todos los muebles o inmuebles que necesite para la realización de sus trabajos, hará las inscripciones en el Registro Público y obtendrá de él las buscas y certificaciones correspondientes sin pagar ningunos de los derechos establecidos o por establecer, siempre que sea obligación del concesionario pagar tales impuestos.

Octava.—El beneficio concedido en la base anterior durará cinco años.

Novena.—La modificación que por aumento de capital o de personal altere la razón social no se considerará como motivo que restrinja la presente concesión.

Décima.—La presente concesión caducará por cualquiera de las causas que a continuación se expresan:

a).—Porque en el curso del trabajo no se llenan debidamente las condiciones sanitarias en todos y cada una de los Departamentos de la Fábrica.

b).—Por el cambio de razón social o de clase y naturaleza de trabajo motivo de este contrato.

c).—Porque durante el primer trimestre a contar de la fecha de la apertura no se haga uso de esta concesión o porque durante el mismo término, no den principio los trabajos de fabricación.

d).—Por suspender sin causa justificada los trabajos en un período de tres meses consecutivos o el mismo término en varios períodos dentro de un año, sin la previa autorización de este Gobierno.

e).—Por traspasar, hipotecar, arrendar o enajenar esta concesión toda o en parte.

f).—Por no pagar el impuesto del diez por ciento líquido para el Estado sobre el que debiera satisfacer en las Oficinas Rentísticas.

g).—Por violar en sus partes esenciales la Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución Federal, Reglamentos y demás disposiciones relativas.

Décimaprimer.—Por cualquier causa de caducidad, de las enumeradas en la cláusula anterior, se hará la declaración correspondiente dentro del orden administrativo.

Décimasegunda.—La obligación que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este contrato, no surtirá efectos cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente justificado, a juicio del Ejecutivo, que impida efectivamente el cumplimiento de tales obligaciones.

La suspensión citada durará únicamente el

tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo presentarlos el concesionario al Gobierno los motivos y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito o la fuerza mayor motivo de la excepción dentro del término de diez días a contar de haber ocurrido esto. Solamente se abonará al concesionario el tiempo interrumpido, por la reanudación de los trabajos deberá darse aviso dentro del mismo número de diez días.

Décimatercera.—Este contrato queda timbrado conforme a la ley y además de que él se dará cuenta al H. Congreso del Estado, recibirá publicación gratuita en el Periódico Oficial del Estado, por una sola vez.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Pachuca de Soto, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Gobernador Constitucional del Estado, ERNESTO VIVEROS.—El Secretario General del Gob. LIC. GILBERTO A. MIRANDA. El Concesionario, FRANCISCO OMAÑA PONCE.

SECCION AGRARIA.

3151

VISTO para su resolución el expediente número 950, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado "LA CORONILLA", del Municipio y ex-Distrito de Apam, de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 5 de julio de 1936, los vecinos del poblado mencionado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el día 7 del mes y año citados; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 31 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 16 de agosto de 1936.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Lic. Samuel Arias; representante de los vecinos, el C. Antonio P. Ramírez y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Efraín Segovia H. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 22 de octubre del año que se ha venido mencionando, obteniéndose los datos que siguen: Censo general de habitantes 100, con 32 jefes de familia y 35 personas con derecho a dotación. El censo pecuario está formado por 88 cabezas de ganado mayor y 54 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Para cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los siguientes datos, que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: el poblado

de La Coronilla está enclavado en los terrenos que pertenecen al Rancho de Las Delicias. Sus coordenadas geográficas, son: 98°16' Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y 19°46' Latitud Norte aproximadamente. El clima de la región, es frío debido a su altura sobre el nivel del mar que es de 2550 metros. La época de lluvias, está comprendida entre los meses de junio a noviembre y el periodo de heladas entre los meses de noviembre a febrero. Fincas afectables en un radio de 7 kilómetros.

Rancho de Mimiahuan

Temporal con maguey	189 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. cría de ganado	52 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total	241 Hs. 00 As. 00 Cs.

Rancho de Santa Rosa

Temporal con maguey	239 Hs. 20 As. 00 Cs.
Total	239 Hs. 20 As. 00 Cs.

Rancho El Horno

Temporal	63 Hs. 00 As. 00 Cs.
Temporal con maguey	194 Hs. 80 As. 00 Cs.
Total	257 Hs. 80 As. 00 Cs.

Rancho de Las Delicias

Temporal	253 Hs. 88 As. 00 Cs.
Agost. cría de ganado	14 Hs. 92 As. 00 Cs.
Monte alto	57 Hs. 20 As. 00 Cs.
Total	326 Hs. 00 As. 00 Cs.

Rancho de Tecoyunga

Temporal	220 As. 20 As. 00 Cs.
Agost. cría de ganado	95 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total	315 Hs. 20 As. 00 Cs.

Rancho El Cuervo.

Temporal	221 Hs. 90 As. 00 Cs.
Total	221 „ 90 „ 00 „

Rancho La Estancia.

Temporal	210 Hs. 86 As. 25 Cs.
Total	210 „ 86 „ 25 „

Rancho El Pozo:

Temporal	214 Hs. 00 As. 00 Cs.
Total	214 „ 00 „ 00 „

Hda. Santiago Tetlapayac y su anexo Santa Bárbara.

Temporal	1306 Hs. 00 As. 00 Cs.
Agost. cría de ganado	151 „ 86 „ 96 „
Total	1457 „ 86 „ 00 „

Resultando Cuarto.—Que no se hace una relación detallada de los alegatos que presentaron los propietarios probablemente afectados, en virtud de que de acuerdo con el artículo 36 del Código Agrario en vigor, únicamente es afectable para la presente dotación la Hacienda de "Santiago Tetlapayac" y su anexo "Santa Bárbara".

Es necesario aclarar que las clasificaciones de las tierras de las fincas mencionadas en el Resultado anterior, fueron tomadas del estudio que se hizo en el expediente agrario del poblado denominado "Santiago Tetlapayac", del Municipio y ex-Distrito de Apam, de este Estado, y del cual ya existe Resolución Presidencial de fecha de 4 de noviembre de 1936.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictámen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos, elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "La Coronilla", está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta durante la tramitación del expediente, cumplió

fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero. — Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario, se llegó a la conclusión de que existen 34 personas carentes de tierras, que radican en el poblado gestor y tienen los requisitos señalados por el artículo 44 Reglamentario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto. — Haciendo un estudio de las fincas afectables, de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene:

Rancho de Mimiahuanpan.

	Superficie real			Sup. teórica de Temp.		
	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temp. con maguey	189	00	00	189	00	00
Agost. cría ganado	52	00	00	26	00	00
Total	241	00	00	215	00	00

Rancho de Santa Rosa.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temp. con maguey	239	20	00	239	20	00
Total	239	20	00	239	20	00

Rancho El Horno.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	63	00	00	63	00	00
Temp. con maguey	194	80	00	184	80	00
Total	257	80	00	257	80	00

Rancho de San José.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	253	88	00	253	88	00
Agost. cría ganado	14	92	00	7	46	00
Monte alto	57	20	00	14	30	00
Total	326	00	00	275	64	00

Rancho de Tecoyunga.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	220	20	00	220	20	00
Agost. cría ganado	95	00	00	47	50	00
Total	315	20	00	267	70	00

Rancho El Cuervo.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	221	90	00	221	90	00
Total	221	90	00	221	90	00

Rancho La Estancia.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	210	86	25	210	86	25
Total	210	86	25	210	86	25

Rancho El Pozo.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	214	00	00	214	00	00
Total	214	00	00	214	00	00

Hda. Santiago Tetlapayac y su anexo Santa Bárbara.

	Hs.	As.	Cs.	Hs.	As.	Cs.
Temporal	1306	00	00	1306	00	00
Agost. cría ganado	151	86	96	75	93	48
Total	1457	86	96	1381	93	48

Por lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados, una superficie de 280 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de temporal, que servirán para formar 35 parcelas de 8 Hs. cada una, siendo 34 para igual número de capacitados y la restante para la Escuela del Ingar.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo el parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primeror.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado «La Coronilla» del Municipio y ex-Distrito de Apam, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 280 Hs., 00 As., 00 Cs., (doscientas ochenta hectáreas) de terrenos de temporal, que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán íntegramente de la Hacienda de Santiago Tetlapayac y su anexo Santa Bárbara; en el concepto de que los terrenos dotados, se dedicarán para cubrir las necesidades económicas individuales de los beneficiados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse al propietario afectado, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos del mismo propietario, para que gestione lo relativo a indemnización de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pase esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificatorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los trece días del mes de enero de mil novecientos treinta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*. — Rúbrica. El Secretario General del Gobierno, *Lic. Gilberto A. Miranda*. — Rúbrica.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo. Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con el original que obra en el expediente de dotación de ejidos seguido al poblado de La Coronilla, del Municipio y ex-Distrito de Apam.

Pachuca de Soto, 22 de marzo de 1936.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

1360

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 813 seguido en la Comisión Agraria Mixta por ampliación de ejidos al poblado denominado «SAN MATEO IXCUINQUITLAPILCO», del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, ex-Distrito de Ac topán de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de septiembre de 1935 los vecinos del poblado mencionado elevaron solicitud de ampliación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud se turnó a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 25 de octubre del año citado; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 45 del Periódico

Oficial del Estado, correspondiente al 1º de diciembre de 1935.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 34, 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los vecinos, el C. Pablo Vera, y Representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales el C. Enrique Galindo H. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar el día 28 de diciembre del año que se ha venido mencionando, habiéndose obtenido los datos que siguen: censo general de habitantes 217 con 146 jefes de familia y 196 capacitados. El censo pecuario esta formado por 226 cabezas de ganado mayor y 442 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Para cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, de datos existentes en las Secciones Técnicas de la Comisión Agraria Mixta y de la Delegación del Departamento Agrario en el Estado se obtuvieron los siguientes datos: UBICACION.—El pueblo de "San Mateo Ixcuinquitlapilco", tiene por colindancias al Norte la ampliación definitiva del mismo nombre; al Noroeste el Rancho de "Dedó" al Suroeste la ampliación definitiva al mismo poblado, al Sur y Suroeste, respectivamente, las pequeñas propiedades que formaron anteriormente la Hacienda de "San Javier" y el ejido definitivo del nombre del poblado de que se trata y al Este el Ejido definitivo de "San Agustín Tlaxiaca".—Las coordenadas geográficas de este pueblo son: 20 grados 0-7 minutos latitud Norte, y 99 grados 33 minutos longitud Oeste del Meridiano de Greenwich. La altura sobre el nivel del mar es de 2,700 metros aproximadamente.—POBLACIONES INMEDIATAS.—Las poblaciones de importancia más cercanas al pueblo de "San Mateo Ixcuinquitlapilco" son: San Agustín Tlaxiaca al Oeste con una distancia aproximada de 14 kilómetros, Tornacuxtla al Noreste con una distancia aproximada de 18 kilómetros. Al Norte el pueblo de San Juan Solís y Tecajique con distancias aproximadas de 13 y 15 kilómetros, respectivamente.—VIAS DE COMUNICACION FERROVIARIAS.—El Ferrocarril Central de Tula a Pachuca con la Estación de Benito Juárez al Oeste con un desarrollo de 15 kilómetros y al Este la de Tecamatl con un desarrollo de 31 kilómetros.—Estando separados los poblados de referencia de la vía ferroviaria por medio de caminos de herradura.—CAMINOS CARRETEROS Y DE HERRADURA.—Camino carretero en buen estado de Tecamatl a San Mateo y de herradura a los poblados que antes se mencionaron. Estos caminos son poco transitables en tiempos de lluvias, debido a lo pedregoso y fangoso del camino.—CONDICIONES CLIMATICAS.—El clima es templado frío, las lluvias es casas de junio a septiembre.—CULTIVOS.—Los principales cultivos son la cebada y poco maíz, así como el cultivo del maguey; solo se dispone

de aguas de las lluvias que se depositan en jagüeyes y que sirven para el abrevadero de los animales de la región. La vegetación espontánea está representada por mezquite, nopal, cardón y maguey.—CONDICIONES ECONOMICAS.—En la actualidad las tierras con que ha sido dotado el poblado, son suficientes en relación con los individuos aptos para cultivarlas.—FINCAS AFECTABLES DE UN RADIO DE 7 KM.—Del estudio minucioso hecho a las fincas cuya aportación está proyectada para otros poblados que han solicitado ampliación de ejidos, se llega a la conclusión de que la única finca afectable es la de "Tecamatl"; de la que solamente pueden tomarse 65 Hs. 00 As. 00 Cs. teóricas en temporal, en virtud de haber tenido que hacerse un reparto equitativo de las tierras sobrantes, después de respetarse la pequeña propiedad de acuerdo con el Código Agrario en vigor, entre los poblados siguientes: San Agustín Tlaxiaca, San Miguel Tornacuxtla, Llano Largo y del que se trata.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente no compareció ninguno de los propietarios notificados como presuntos afectados.

Resultando Quinto.—Como resultado de las diligencias practicadas por el C. Reynaldo Lecón de acuerdo con lo ordenado por el Inciso A) fracción II del artículo 83 del Código Agrario en vigor, se tiene: que según Resolución Presidencial de fecha 26 de mayo de 1931, el pueblo está dotado con una superficie de 2,587 Hs. 00 As. 00 Cs. tomadas y clasificadas como sigue: de la Hacienda de Temoaya, 325 Hs. 00 As. 00 Cs., (trecientas veinticinco hectareas) de terrenos de temporal y 616 Hs. 00 As. 00 Cs. (seiscientos dieciséis hectareas) de terreno pastoral, más 84 Hs. 00 As. 00 Cs. (ochenta y cuatro hectareas) de terrenos de temporal, cedidas por el propietario de Santa Bárbara.—Las 468 Hs. de labor están distribuidas entre los 248 jefes de familia censados incluyendo la parcela escolar; dichas parcelas se hayan bien cultivadas, siendo varias las mejoras de uso colectivo que han verificado, además de las que tienen en proyecto, lo que indica con toda claridad, que el ejido prospera debido a la buena administración y al aprovechamiento de las parcelas.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "San Mateo Ixcuinquitlapilco", está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y 83 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68 y 83 de la Ley reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—De la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario, se viene en

conocimiento de que existen 196 individuos capaces de tierras y que tienen los requisitos establecidos por las fracciones a), b), c), d) y e) del artículo 44 del Código Agrario en vigor para tener derecho a dotación ejidal, estableciéndose asimismo la comprobación de la necesidad exigida por los artículos 21 y 83 de la Ley de la materia, para que proceda la ampliación de ejidos solicitada.

Considerando Cuarto.—Que haciendo un examen minucioso respecto a los predios afectados de acuerdo con los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor, se tiene: Que no habiendo otras fincas afectables para el presente caso más que la Hacienda de "Tecamatl" de la cual pueden tomarse 65 Hs. 00 As. 00 Cs. teóricas, por tener que repartir el excedente de la pequeña propiedad entre los poblados ya indicados en el Resultando Tercero de la presente resolución, únicamente quedará formada la ampliación provisional con esa superficie, sirviendo la misma para formar 16 parcelas destinadas a igual número de capacitados; en el concepto de que se dejan a salvo los derechos de los capacitados que no puedan ser dotados por las razones expuestas, para que los ejerciten de acuerdo con el artículo 99 del Código Agrario en vigor.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República, 21, 83 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de segunda ampliación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "San Mateo Ixcuinquitlapilco", del Municipio de San Agustín Tlaxiaca, ex-Distrito de Actopan de este Estado.

Segundo.—Es de ampliarse y se amplía el ejido del poblado antes citado con una extensión total de 70 Hs. 80 As. 00 Cs. (setenta hectareas ochenta areas,) de terrenos que por causa de utilidad y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de la Hacienda de "Tecamatl", propiedad de la Sucesión de Bienes de Juan José Cuesta, en la forma que en seguida se indica: 59 Hs. 20 As. 00 Cs. (cincuenta y nueve hectareas veinte areas,) de terrenos laborables y 11 Hs. 60 As. 00 Cs. (once hectareas sesenta areas,) de terrenos de agostadero para la cría de ganado.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiéndose conceder al propietario afectado los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de ese mismo propietario, para que gestione lo relativo a indemnización de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité

Particular Ejecutivo para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado para los efectos notificatorios correspondientes, y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientas treinta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*.—El Secretario General del Gobierno, *Lic. Gilberto A. Miranda*.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, 2 de febrero de 1937.—Ing. Manuel Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

1325

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 875, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado EL PEDREGAL del Municipio de Cuautepec, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 20 de enero de 1936, los vecinos del poblado mencionado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 11 de febrero de este año; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 9 del Periódico Oficial del Estado correspondiente al 19 de marzo del mismo año.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 34, 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Lic. Samuel Arias; representante de los vecinos, el C. David Hurtado y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Abraham G. Zenil. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 24 de junio del presente año, obteniéndose los datos que siguen: Censo General de habitantes, 122, con 45 jefes de familia y 45 individuos capacitados. El censo pecuario está formado por 27 cabezas de ganado mayor y 57 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Que para la integración del expediente y llenar los requisitos establecidos por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se tomaron en consideración los datos que obran en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta, formándose con ellos, el plano de conjunto Reglamentario.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, no compareció ninguno de los propietarios notificados como presuntos afectables con la presente dotación.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "El Pedregal" del Municipio de Cuautepéc, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente la Comisión Agraria Mixta cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosamente practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario, se llegó en conclusión de que el número de capacitados es de 46, los cuales radican en el poblado gestor y tienen los requisitos establecidos por las fracciones a), b), c), d), y e), del artículo 44 del Código Agrario en vigor, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Teniendo en consideración los datos recabados en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta, se desprende que para la presente dotación, son afectables los ranchos de Tenango y San Aparicio y por lo tanto se les afecta con las siguientes superficies: Al primero, 200 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos pastales con algo de maguey y al segundo, 23 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de temporal y 58 Hs. 10 As. 00 Cs., de terrenos cerriles con pasto y maguey. En esa virtud, en ejido provisional quedará formado por una superficie total de 281 Hs. 10 As. 00 Cs., en el concepto de que no se fija parcela tipo individual como lo previene la fracción II del artículo 47 del Código Agrario en vigor, por no existir tierras suficientes.

Se hace la aclaración de que con la presente dotación ejidal, se reducen los ranchos de Tenango y San Aparicio a pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con la Ley.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "El Pedregal", del Municipio de Cuautepéc y ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 281 Hs. 10 As. 00 Cs., (doscientas dieciocho hectáreas, diez áreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: Del Rancho de Tenango, 200 Hs. 00 As. 00 Cs., (doscientas hectáreas) de terrenos pastales con algo de maguey y del Rancho de San Aparicio, 23 Hs. 00 As. 00 Cs., (veintitrés hectáreas) de terrenos de temporal

y 58 Hs. 10 As. 00 Cs., (cincuenta y ocho hectáreas, diez áreas), de terrenos cerriles con pasto y maguey; en el concepto de que los terrenos de temporal, se dedicarán para cubrir las necesidades económicas individuales de los beneficiados y las de cerril con pasto, para las necesidades de la colectividad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios para gestionar la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notficatorios correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, ERNESTO VIVEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. GILBERTO A. MIRANDA.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto 28 de enero de 1937.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

1381

Al margen un sello que dice: República Mexicana. Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 848, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado "SAN ANTONIO LA PALMA", del Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 8 de agosto de 1935, los vecinos del poblado mencionado, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud, fue turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 23 de diciembre del mismo año; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 5 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 1º de febrero de 1936.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 34, 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la que sigue: Representante de los propietarios, El C. Tomás Ortiz Gómez; representante de los vecinos, el C. Jacinto Pérez y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Abraham G. Zenil. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario, tuvo lugar el día 29 de junio de este año, obteniéndose los datos que siguen: Censo general de habitantes 83 con 25 jefes de familia y 24 individuos capacitados.

El censo pecuario está formado por 71 cabezas de ganado mayor y 72 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Para cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, la Comisión Agraria Mixta, comisionó al C. Ing. Mario Alvarez, quien rindió su informe en los términos que siguen: Ubicación. El poblado de San Antonio La Palma, está situado a los 20-14 Latitud Norte y a los 89°-23' Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich aproximadamente, ocupando terrenos de la Hda. de San Antonio La Palma, en la parte Sur de la finca y tienen por colindantes: Al Norte la Hda. de Majadillas; Al Este, la Hda. de San Salvador y la de Zacatepec; al Sur la Hda. de Zacatepec y al Oeste, la Hda. de San Luis. Su altura sobre el nivel del mar es aproximadamente de 2275 Mts.—Poblaciones Inmediatas y Vías de comunicación. Las más importantes son: Al Norte al pueblo de Agua Blanca, unidos por camino carretero en regulares condiciones a una distancia aproximada de 20 Kms., Apulco, situado al N. E. unidos por camino carretero en buen estado a una distancia de 6 Kms., el pueblo de Metepec, Cabecera del Municipio del mismo nombre, al Este, unidos por camino carretero en buenas condiciones a una distancia de 10 Kms. aproximadamente; Tulancingo, cabecera de ex-Distrito, situado al Sureste a una distancia de 38 Kms., aproximadamente unidos por camino carretero en regulares condiciones y el ramal de los FF. CC. Nac. de México, entre la citada Ciudad y el pueblo de Apulco; la Estación de Tortugas a unos 2 Kms., permite la comunicación con la citada Ciudad de Tulancingo y a su vez con Pachuca, Capital del Estado y la Ciudad de México.—Clima. Es templado frío, su régimen pluvial abarca generalmente los meses de junio a diciembre, en años normales; en los de noviembre a febrero, caen algunas heladas; pero por lo general, se logran cosechas con los rendimientos que se mencionan mas adelante.—Cultivos. Los principales de la region, son: El maguey, el maíz que rinde 60 x 1; la cebada, con rendimiento de 30 x 1; el trigo, que rinde 20 x 1; siembran haba y frijol aunque en pequeña escala. La vegetación oxpontanea está formada por pastos en la generalidad de los terrenos de agostadero y laborables. En la barranca que sirve de cauce al río de Tulancingo, existen encinos, aile, sauce-llorón y similares.—Aspecto Físico del Terreno. El terreno en lo general no es accidentado, ligeras ondulaciones forman la totalidad de las fincas adyacentes; la única parte accidentada la forma la barranca que se profundiza a medida que avanza hacia el Oeste.—Condiciones Económicas de la Población. En la actualidad los vecinos solicitantes carecen de tierras propias para el cultivo; y por lo tanto se ven en la necesidad de buscar empleo en las fincas colindantes ya sea como peones o como arrendatarios; los salarios de que gozan por sus trabajos, varían entre \$0.75 y \$1.00 con excepción de los peones aguamieleros que trabajan a destajo y reciben un salario promediado de \$1.25. Como se ve sus condiciones económicas son bastante malas por lo que al recibir su ejido quedarán en mejores condiciones pecuniarias.—Fincas Afectables en un Radio

de Siete Kilómetros. Las fincas planificadas por el suscrito para proyectar el ejido, son: La Hda. de Majadillas, tres fracciones del rancho de Rincón del Diablo; el Rancho de El Vesubio; la Hda. de El Veladero; Hda. de San Antonio La Palma; Hda. Los Troncos, Rcho. de la Bolsa, Hda. de San Luis; Hda. de Zacatepec y Rcho. San Salvador. De planos existentes en los archivos de la Comisión Agraria Mixta y en la Delegación del Departamento Agrario en el Estado, se tomaron datos, hasta completar el plano de conjunto, para hacer el estudio correspondiente.—Como estas fincas han sido ya mencionadas en el expediente de Majadillas y El Vesubio y en el de El Veladero, omito repetirlas y solo me concreto a reseñar las que estan fuera de los siete kilómetros de los mencionados poblados y que son las siguientes:

Rancho de San Bartolo.

Agost. laborable	38 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. c. de ganado	331 „ 20 „ 00 „
Total	370 Hs. 00 As. 00 Cs.

Rancho de Tulticatlasco.—Prop. Ignacio del Villar.

Temporal	98 Hs. 80 As. 00 Cs.
Cerril	31 „ 60 „ 00 „
Riego	29 „ 60 „ 00 „
Agostadero laborable	60 „ 60 „ 00 „
Total	220 Hs. 80 As. 00 Cs.

En el plano de conjunto que presenta el C. Ing. Alvarez, resultan comprendidos los poblados de San Antonio La Palma, Majadillas y el Vesubio y El Veladero, que corresponden a los Municipios de Acatlán y Metepec; y así mismo por tener una distancia menor de 7 kilómetros entre sí los tres poblados, se consideran incluidos en la misma zona agrícola. En esa virtud, y con fundamento en el artículo 66 del Código Agrario en vigor, son de resolverse en conjunto los tres expedientes mencionados a este efecto, en la Resolución del expediente ejidal de El Veladero, se hace constar el estudio minucioso de las fincas afectables existentes en aquella región agrícola.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, comparecieron los fraccionistas del Rancho de Zacatepec, alegando en defensa de sus respectivas fracciones, solicitando que sean declaradas inafectables por constituir pequeñas propiedades inafectables de acuerdo con la Ley.

Los propietarios de los lotes 1 y 2 del ex-Rancho de Los Fresnos (Antes los Troncos), por medio de escrito, solicitan que dichos lotes sean declarados inafectables por estar amparados por el artículo 51 fracción II del Código Agrario en vigor.

Por escrito de 21 de agosto de este año, comparecieron los fraccionistas de la Hda. de San Luis Alcholoya, manifiestan que los lotes en que se dividió dicho predio, están amparados por la Ley y que en tal virtud, solicitan que se tengan como pequeñas propiedades inafectables al fallarse en el presente estudio.

Los propietarios de los predios denominados Rancho de-La Unión, Frac. N° 1 del Rcho. de Dolores y Frac. N° 8 de la Hda. de Alcholoya, solicitan igualmente que sean consideradas sus propieda-

des como inafectables, por ser pequeñas propiedades inafectables en explotación agrícola.

El C. Conrado Romero, propietario del Rancho de El Vesubio, en escrito de 26 de agosto de este año, manifiesta que su propiedad es un pequeño rancho, amparado en todos conceptos por la Ley y por tanto solicita que se le tenga como tal.

El C. Eduardo Fernández Robert, compareció por medio de escritos, alegando en defensa de sus menores hijos, propietarios de unas fracciones de la Hda. de San Antonio La Palma y El Veladero, en los términos que siguen: Que todas las fracciones de que son propietarios sus representantes, no llegan al límite marcado como afectable y por tanto solicita que al resolverse el expediente de San Antonio La Palma, se declare que las fracciones de sus menores hijos, son inafectables por estar amparadas por el artículo 51 fracción II del Código Agrario en vigor.

Por escrito de 2 de agosto del presente año, el C. Isidro Gómez Jr., manifiesta que es propietario del lote número 3 del ex-Rancho de Los Fresnos, con extensión de 200 Hs., y que dada la superficie ya indidada, se desprende que su propiedad es inafectable de acuerdo con la Ley.

Es necesario hacer notar que los propietarios antes mencionados, acompañaron a sus diversos escritos de alegatos, varios certificados.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos, elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado de "San Antonio La Palma", del Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que durante la tramitación del expediente, la Comisión Agraria Mixta, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa practicada a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario, se llegó a la conclusión de que existen 24 individuos carentes de tierras y que tienen los requisitos del artículo 44 del Código Agrario, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Los alegatos presentados por los fraccionistas del Rancho de Zacatepec, son de tomarse en consideración y se toman, en virtud de haber presentado pruebas que demuestran la inafectabilidad de dichas fracciones.

Por lo que se refiere a las instancias presentadas por los propietarios de los Lotes 1 y 2 del ex-Rancho Los Fresnos, son de tomarse en consideración y se toman en virtud de que comprobaron que sus propiedades son inafectables con los Certificados del Registro Público de lo Propiedad, que acompañaron a su escrito.

Igualmente son de tomarse en consideración y se toman los alegatos presentados por los fraccionistas de la Hda. de Alcholoaya, en virtud de estar am-

paradas sus fracciones por los artículos 36 y 51 del Código Agrario en vigor.

Los alegatos presentados por los propietarios del Rancho de la Unión, de la Frac. 1 del Rcho. de Dolores y de la Frac. 8 de la Hda. de Alcholoaya, son de tomarse en consideración únicamente por lo que se refiere a la inafectabilidad de La Unión y de la Frac. 8 de Alcholoaya, denominada La Trinidad; y no así por lo que se refiere a la Frac. del Rcho. de Dolores por tener ésta fracción una superficie mayor a la marcada como inafectable por el Código Agrario en vigor.

Son de tomarse en consideración y se toman los alegatos presentados por el C. Conrado Romero, en defensa del Rancho de "El Vesubio", en virtud de que dicho rancho está amparado por el Art. 51 Fracción II del Código Agrario en vigor.

Por lo que se refiere a los alegatos presentados por el C. Eduardo Fernández Robert, en representación de sus menores hijos, si son de tomarse en consideración y se toman, por estar amparadas las propiedades que representa, por el Art. 51 Frac. II de la Ley de la Materia.

Los alegatos presentados por el C. Isidro Gómez Jr. en defensa de una fracción del Lote Núm. 3 del Rancho denominado Los Fresnos, son de tomarse en consideración, por estar amparada por el tantas veces citado Art 51 del Código Agrario en vigor.

Considerando Quinto.—Como queda indicado en el Resultando Tercero de la presente Resolución, el poblado de San Antonio La Palma, debe ser considerado en conjunto con los expedientes de El Veladero y Majadillas y El Vesubio, seguidos por dotación de ejidos en la Comisión Agraria Mixta, y a efecto de la mejor resolución de dichos expedientes, como lo ordena el artículo 66 del Código Agrario, en cumplimiento de lo cual se hizo el estudio simultáneo de los tres expedientes citados, en el expediente de dotación denominado El Veladero, en donde aparece que las tierras de labor y laborables, únicamente disponibles en aquella zona agrícola, deberán distribuirse en una forma proporcional al número de capacitados de cada núcleo gestor. Del citado estudio, resultó la dotación de tierras de labor temporal para el poblado de San Antonio La Palma, con una superficie total de 118 Hs. 34 As. 90 Cs., sin fijar parcela tipo individual como lo previene la fracción II del artículo 47 del Código Agrario en vigor por no alcanzar las tierras de que se dispone; en la inteligencia de que no se dota a dicho poblado con terrenos de otra calidad, por no existir éstos en el radio legal de afectación que marca la Ley.

Por todo lo anterior, el ejido provisional quedará formado por una superficie total de 118 Hs. 34 As. 90 Cs., de terrenos de labor, que se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: 92 Hs. 80 As. 00 Cs., de temporal de la Hda. de Alcholoaya; 21 Hs. 54 As. 90 Cs., de temporal de la Frac. N° 1 del Rancho de Dolores o Pérez y 4 Hs. 00 As. 00 Cs. de temporal de la Frac. N° 2 del mismo rancho de Dolores o Pérez.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la

República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos, elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "San Antonio La Palma", del Municipio de Metepec, ex-Distrito de Tulancingo, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 118 Hs. 34 As. 90 Cs., (ciento dieciocho hectareas, treinta y cuatro areas, noventa centiareas), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: De la Hacienda de Alcholoyn, 92 Hs. 80 As. 00 Cs., (noventa y dos hectareas, ochenta areas), de terrenos de labor-temporal; de la Frac. N° 1 del Rancho de Dolores o Pérez, 21 Hs. 54 As. 90 Cs. (veintiuna hectareas, cincuenta y cuatro areas, noventa centiareas), de terrenos de temporal y de la Frac. N° 2 del mismo Rancho, 4 Hs. 00 As. 00 Cs., (cuatro hectareas,) de terrenos de temporal en el concepto de que los terrenos dotados, se dedicarán para cubrir las necesidades económicas individuales de los beneficiados.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para que gestionen la relativo a indemnización de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los cinco días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*.—El Secretario General del Gobierno, *Lic. Gilberto A. Miranda*. Rúbricas.

El Ciudadano Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, en el Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.—Pachuca de Soto, 28 de enero de 1937.—Ing. *Manuel Gutiérrez Ortega*.

2970

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 747, seguido en la Comisión Agraria Mixta,

por dotación de ejidos al poblado denominado EL TEPOZAN, del Municipio y ex-Distrito de Apam de este Estado; y

Resultando Primero.—Por escrito de 4 de agosto de 1935, los vecinos del poblado mencionado elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta, la que declaró instaurado el expediente en sesión celebrada el 12 del mes y año citados; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 33 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 1° de septiembre de 1935.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 34, 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agro-pecuario, habiendo quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios, el C. Enrique Díaz Gonzáles, Representante de los vecinos, el C. Antonio Alarcón y representante de la Comisión Agraria Mixta y director de los trabajos censales, el C. Pedro Balderas. La diligencia del levantamiento del censo agro-pecuario tuvo lugar, el día 20 de diciembre del año que se ha venido mencionando, obteniéndose los datos que siguen: Censo general de habitantes 152, con 64 jefes de familia y 74 personas capacitadas. El censo pecuario está formado por 98 cabezas de ganado mayor y 111 de ganado menor.

Resultando Tercero.—Para cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se toman en consideración los siguientes datos existentes en la Sección Técnica de la Comisión Agraria Mixta: Las coordenadas Geográficas, del poblado de referencia son: 98°20' Longitud Oeste del Meridiano de Greenwich y 19°50' Latitud Norte aproximadamente. Las poblaciones de importancia mas cercanas al poblado son: Al Suroeste Apam, Cabecera del Municipio del mismo nombre a una distancia aproximada de 22 kilómetros, y la ciudad Tulancingo, a una distancia de 30 kilómetros, estando unidos estos centros de población, con el poblado de referencia por medio de caminos carreteros en regulares condiciones. El clima de la región es templado frio debido a su altura sobre el nivel del mar que es aproximadamente de 2550 metros. La época de lluvias es irregular y está comprendida entre los meses de junio a noviembre y el periodo de heladas entre los meses de noviembre a febrero.

Fincas afectadas en un radio de siete kilómetros,

Hacienda "Tezoyo"

La superficie libre de afectación de esta propiedad ya que fué afectada por el poblado de Tozoyo, es de:

Temporal	223 Hs. 60 As. 00 Cs.
Agostadero	182 " 00 " 00 "
Cerril pastel	178 " 60 " 00 "
Total	583 Hs. 20 As. 60 Cs.

Rancho de "Huacalillos"

Temporal	297 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. cría de ganado	14 " 20 " 00 "
Total	312 Hs. 00 As. 00 Cs.

Rancho de "La Presa"

Temporal	296 Hs. 60 As. 00 Cs.
Cerril pastal	119 " 80 " 00 "
Agost. lab. con monte bajo	40 " 20 " 00 "
Total	456 Hs. 60 As. 00 "

Rancho de "Los Angeles"

Temporal con maguey	188 Hs. 80 As. 00 Cs.
Agost. lab. con monte bajo	291 " 40 " 00 "
Total	480 Hs. 20 As. 00 Cs.

Rancho de "Coliuca"

Temporal	258 Hs. 20 As. 00 Cs.
Agostadero laborable	88 " 80 " 00 "
Cerril pastal	15 " 00 " 00 "
Total	362 Hs. 00 As. 00 Cs.

Rancho de "Tepozán"

Temporal	80 Hs. 84 As. 00 Cs.
Agostadero laborable	144 " 20 " 00 "
Total	225 Hs. 04 As. 00 Cs.

Resultando Cuarto.—Por lo que respecta a los alegatos que en defensa de sus intereses, presentaron los propietarios notificados como presuntos afectados, no se hace una relación detallada de ellos, en vista de que al resolverse los expedientes de Coatlacos, Tezoyo y Rancho Nuevo, fueron tomados en consideración.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de "El Tepozán", del Mpio. y ex-Distrito de Apam, de este Estado, está fundada los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta durante la tramitación del expediente, cumplió fielmente con lo ordenado por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión minuciosa que se hizo a la documentación relativa a la formación del censo agropecuario, se llegó a la conclusión de que existen 47 personas carentes de tierras, que tienen los requisitos establecidos por el artículo 44 del Código Agrario para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—En virtud de que en el presente expediente número 938, seguido al poblado denominado "Coliuca" del Municipio y ex-Distrito de Apam, de este Estado, es necesario hacer la aclaración de que el fraccionamiento del Rancho de Coliuca, no es de tomarse en consideración y no se toma por no estar éste hecho conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley de la Materia.

Considerando Quinto.—Haciendo un estudio de las fincas afectables de acuerdo con lo ordenado por los artículos 34, 35, 36, 37, 38, 51 fracción II y 57 del Código Agrario en vigor se tiene:

Hacienda de Tezoyo.

Superficie real Sup. teórica de Temp.

	Hs. As. Cs.	Hs. As. Cs.
Temporal	223 60 00	223 60 00
Agostadero	182 00 00	91 40 00
Cerril pastal	178 60 00	89 30 00
Total	584 20 00	403 90 00

Rancho de Huacalillos.

	Hs. As. Cs.	Hs. As. Cs.
Temporal	297 80 00	297 80 00
Agost. para cría ganado	14 20 00	7 10 00
Total	312 00 00	304 90 00

Rancho de La Presa

	Hs. As. Cs.	Hs. As. Cs.
Temporal	296 60 00	296 60 00
Cerril pastal	119 80 00	59 90 00
Agost. lab. con monte bajo	40 20 00	40 20 00
Total	456 60 00	396 70 00

Rancho de Los Angeles

	Hs. As. Cs.	Hs. As. Cs.
Temporal	188 80 00	188 80 00
Agost. lab. con monte bajo	291 40 00	291 40 00
Total	480 20 00	480 20 00

Rancho de Coliuca

	Hs. As. Cs.	Hs. As. Cs.
Temporal	258 20 00	258 20 00
Agost. laborable	88 80 00	88 80 00
Cerril pastal	57 20 00	14 30 00
Total	362 00 00	354 50 00

Rancho de El Tepozán

	Hs. As. Cs.	Hs. As. Cs.
Temporal	80 84 00	80 84 00
Agost. para cría de ganado	144 20 00	72 10 00
Total	225 04 00	152 94 00

Es necesario hacer la aclaración de que con la dotación concedida al poblado denominado Rancho Nuevo, del Mpio. y ex-Distrito de Apam, de este Estado, el Rancho de La Presa, fué afectado con 34 Hs. 60 As. 00 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado; por lo que dicho rancho dispone solamente de una superficie de 179 Hs. 40 As. 00 Cs., de terrenos de temporal teórico, afectables conforme a lo ordenado por el artículo 51 de la Ley Agraria.

Considerando Sexto.—En virtud de existir el expediente agrario número 938, seguido al poblado de "Coliuca", del Mpio. y ex-Dto. de Apam, de este Estado, pendientes de Resolución de acuerdo con lo ordenado por el artículo 66 del Código Agrario, para así distribuir las tierras disponibles en una forma equitativa y proporcional al número de individuos capacitados en los núcleos ejidales citados.

Reduciendo a pequeña propiedad las fincas afectables se dispone de 832 Hs. 10 As. 00 Cs., de terrenos de temporal laborable y de 181 Hs. 60 As. 00 Cs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que las anteriores superficies se obtienen tomándolas de las fincas y en la forma que sigue: De la Hda. de Tezoyo, 138 Hs. 20 As. 00 Cs., de terrenos de labor de temporal y 81 Hs. 40 As. 00 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado; del rancho de Huacalillos, 104 Hs. 90 As. 00 Cs., de terrenos de labor de tem-

poral; del Rancho de La Presa, 136 Hs. 80 As. 00 Cs., de terrenos de labor de temporal y 85 Hs. 20 As. 00 Cs. de terrenos para la cría de ganado, del Rancho de Los Angeles, 280 Hs. 20 As. 00 Cs., de terrenos de labor de temporal y del Rancho de Coliuca, 147 Hs. 00 As. 00 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado. Por lo anterior, la distribución de las tierras, se hará conforme al cuadro siguiente:

Nombre del poblado	Capacitados	Dot. en tierras de temp.	Dot. en tierras de agost. p. c. ganado
"El Tepozán"	47	216-40-00 Hs.	77-60-00 Hs.
"Coliuca"	115	590-00-00 Hs.	129-00-00 Hs.
Total	162	807-10-00 Hs.	206-60-00 Hs.

Por todo lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados, en la presente dotación, una extensión total de 294 Hs. 00 As. 00 Cs., de las que 216 Hs. 40 As. 00 Cs., son de terrenos de labor de temporal y 77 Hs. 60 As. 00 Cs. de terrenos de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que no se cumple con lo ordenado por la fracción II del artículo 47 del Código Agrario en vigor por no existir tierras suficientes.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "El Tepozán", del Municipio y ex-Distrito de Apam, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota a los vecinos del poblado antes citado, con una extensión total de 294 Hs. 00 As. 00 Cs., (doscientas noventa y cuatro hectáreas), de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: del Rancho de Coliuca 147 Hs. 00 As. 00 Cs. (ciento cuarenta y siete hectáreas, de terrenos de labor de temporal y 40 Hs. 00 As. 00 Cs., (cuarenta hectáreas), de terrenos de agostadero para la cría de ganado, del Rancho de La Presa, 69 Hs. 40 As. 00 Cs. (sesenta y nueve hectáreas, de terrenos de labor temporal; y 37 Hs. 60 As. 00 Cs. (treinta y siete hectáreas, sesenta áreas) de terrenos de agostadero para la cría de ganado, en el concepto de que los terrenos de temporal, se dedicarán para cubrir las necesidades económicas individuales de los beneficiados y los agostaderos para la cría de ganado, para las necesidades económicas de la colectividad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles, debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario, para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios, para

que gestionen la indemnización correspondiente de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.—El Gobernador Constitucional del Estado, ERNESTO VIVEROS El Secretario General del Gobierno, LIC. GILBERTO A. MIRANDA.—Rúbrica.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con el original.

Pachuca de Soto, 18 de marzo de 1936.—Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

1375

Al margen un sello que dice: República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Comisión Agraria Mixta.

VISTO para su resolución el expediente número 691, seguido en la Comisión Agraria Mixta, por dotación de ejidos al poblado denominado DENGANTZHA, del Municipio de Francisco I. Madero, ex-Distrito de Actopan, de este Estado; y

Resultado Primero.—Por escrito de 8 de marzo de 1935, los vecinos del poblado citado, solicitaron dotación de ejidos ante este Gobierno. La referida solicitud fué turnada a la Comisión Agraria Mixta la que en sesión celebrada el 13 de marzo del mismo año, declaró instaurado el expediente; la publicación de Ley tuvo efecto en el número 13 del Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 10 de abril de 1935.

Resultando Segundo.—La Comisión Agraria Mixta, en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 34, 63 fracción I y 64 del Código Agrario en vigor, procedió a la formación del censo agropecuario, habiéndose quedado integrada la Junta Censal en la forma que sigue: Representante de los propietarios el C. Pedro Oviedo; representante del núcleo solicitante, el C. Tomás Santiago y representante de la Comisión Agraria Mixta y Director de los trabajos censales, el C. Leonardo Ramírez. La diligencia del levantamiento del censo agropecuario en el poblado mencionado, el día 18 de junio de 1935, obteniéndose los datos que siguen: Censo general de habitantes 274, con 70 jefes de familia y 102 personas capacitadas. El censo pecuario está formado por 140 cabezas de ganado mayor, de las que 55 son de asnal, 10 de caballar y 75 de vacuno; y 142 de ganado menor, siendo 73 de cabrío, 57 de lanar y 12 de porcino.

Resultando Tercero.—Para la integración del expediente y cumplimentar lo ordenado por las fracciones II y III del artículo 63 Reglamentario, se comisionó al C. Ing. Mario Ortiz Cisneros; pero en vista de que el informe rendido por éste, está

concebido en los mismos términos que el del expediente denominado Progreso, del Municipio de Mixquiahuala, ex-Distrito de Actopan, de este Estado, no es necesario hacer una relación detallada de dicho informe, ya que con los datos obtenidos con el rendido en el citado expediente de Progreso, se formó en el plano de conjunto respectivo, llenándose en esta forma los requisitos establecidos por las mencionadas fracciones del citado artículo.

Resultando Cuarto.—Que durante la tramitación del expediente, compareció por medio de escrito el C. Pedro Oviedo, en representación del C. Luis Oviedo, propietario de unos terrenos ubicados en el Municipio de Mixquiahuala, manifestando que dichos terrenos son inafectables por estar separadas por el artículo 51 fracción I del Código Agrario, ya que su superficie no llega ni siquiera a la marcada como inafectable por citado artículo.

Con vista de los elementos anteriores, la Comisión Agraria Mixta, emitió su dictamen; y

Considerando Primero.—Que la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno, por los vecinos del poblado denominado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, ex-Distrito de Actopan, de este Estado, está fundada en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21 del Código Agrario en vigor.

Considerando Segundo.—Que la Comisión Agraria Mixta durante la tramitación del expediente, cumplió fielmente con lo dispuesto por los artículos 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Ley Reglamentaria de 9 de abril de 1934.

Considerando Tercero.—Que de la revisión que se hizo a la documentación relativa a la formación del censo agro-pecuario, se llegó a la conclusión de que el poblado gestor, existen 102 personas que carecen de tierras y tienen los requisitos establecidos por las fracciones a), b), c), d), y e), del artículo 44 del Código Agrario en vigor, para tener derecho a dotación ejidal.

Considerando Cuarto.—Que si son de tomarse en consideración y si se toman los alegatos presentados por el C. Pedro Oviedo, en representación del Sr. Luis Oviedo, en virtud de que se comprobó que los terrenos de su representado, constituyen una pequeña propiedad infectable amparada por el artículo 51 fracción II del Código Agrario en vigor.

Considerando Quinto.—Tal como lo asienta en su dictamen la Comisión Agraria Mixta y en relación con el estudio contenido en los Considerandos Quinto, Sexto y Séptimo, de la Resolución dictada por el suscrito en el expediente Agrario número 525, seguido por ampliación de ejidos en la Comisión Agraria Mixta, al pueblo denominado Santiago Acayutlan, del Municipio de Tezontepec de Aldama, ex-Distrito de Tula, de este Estado, es de aceptarse la distribución de las tierras de riego, temporal y agostadero para la cría de ganado, disponibles para las dotaciones ejidales de los poblados que comprenden la Segunda Zona de afectación Ejidal y cuyos terrenos deben afectarse a las fincas de: Xamú, Vivorillas y Capellanía, Props. de Ricardo Honey y El Fandango.

Por todo lo anterior, procede conceder a los vecinos capacitados en la presente dotación, la superficie de 139 Hs. 38 As. 50 Cs. de las que 6 Hs. 00 As. 00 Cs., son de terrenos de riego y se tomarán del rancho de El Xamú y las 133 Hs. 38 As. 50 Cs. restantes, son de terrenos de agostadero para la cría de ganado y se tomarán de los terrenos denominados Vivorillas y Capellanía. En la inteligencia de que no se fija parcela tipo individual como lo previene la fracción II del artículo 47 del Código Agrario en vigor, por no existir tierras suficientes.

Por todo lo expuesto anteriormente y con apoyo en los artículos 27 de la Constitución General de la República y 21, y demás relativos del Código Agrario en vigor, el suscrito Gobernador Constitucional del Estado, previo parecer de la Comisión Agraria Mixta, resuelve:

Primero.—Es legal y procedente la solicitud de dotación de ejidos elevada ante este Gobierno por los vecinos del poblado denominado "DENGANTZA" del Municipio de Francisco I. Madero, ex-Distrito de Tula, de este Estado.

Segundo.—Es de dotarse y se dota al vecindario del poblado antes citado con una extensión total de 139 Hs. 38 As. 55 Cs. (ciento treinta y nueve hectáreas, treinta y ocho áreas cincuenta centiáreas) de terrenos que por causa de utilidad pública y con cargo al Gobierno General de la Nación, se tomarán de las fincas y en la forma que en seguida se indica: Del rancho de El Xamú, 6 Hs. 00 As. 00 Cs., (seis hectáreas) de terrenos de riego y de los terrenos denominados Vivorillas y Capellanía, 133 Hs. 38 As. 50 Cs., de terrenos de agostadero para la cría de ganado; en el concepto de que los terrenos de riego se dedicarán para cubrir las necesidades económicas individuales de los peticionarios y los de agostadero para la cría de ganado, para las necesidades económicas de la colectividad.

Tercero.—Las tierras pasarán a poder de los vecinos del poblado beneficiado, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, así como con todo cuanto por Ley y naturaleza pudiera corresponderles; debiendo concederse a los propietarios afectados, los plazos que señala el artículo 74 Reglamentario para el levantamiento de las cosechas pendientes en los terrenos expropiados; dejándose a salvo los derechos de esos mismos propietarios para gestionar lo relativo a indemnización de acuerdo con la Ley.

Cuarto.—Pásese esta Resolución al Comité Particular Ejecutivo, para su ejecución, publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos notificados correspondientes y elévese a la consideración del C. Presidente de la República por conducto del Departamento Agrario.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y seis.

El Gobernador Constitucional del Estado, *Ernesto Viveros*. Rúbrica.—El Secretario General del Gobierno, *Lic. Gilberto A. Miranda*. Rúbrica.

El C. Ingeniero Manuel Gutiérrez Ortega, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, Certifica: que la presente es copia fiel debidamente compulsada con su original.

Pachuca de Soto, enero 28 de 1937.—
Ing. Manuel Gutiérrez Ortega.

¡TRABAJADOR:

La previsión de los peligros que amenazan tu vida es una necesidad personal y un deber colectivo.

Si las enfermedades profesionales amenazan tu vida exige la salvaguardia de tu salud,

Los accidentes y las enfermedades profesionales tienen por fuentes la ignorancia y el vicio.

Tu integridad física e intelectual es el mejor baluarte de tu seguridad.

Sé celoso guardián de la seguridad personal y colectiva estableciendo la seguridad en el trabajo.

SECCION DE AVISOS

JUDICIALES

JUZGADO 1º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO PARA REMATE.

En juicio hipotecario Sra. María Arroyo de del Villar, contra de J. Refugio Ortiz, convócase postores para remate casa número 54 de la calle de Hidalgo esta Ciudad, sirviendo de base para la PRIMERA ALMONEDA, el valor fiscal de \$ 3,809.20, con deducción de un diez por ciento. Subasta verificarse este Juzgado a las diez horas del quinto día hábil siguiente a la publicación de este edicto en el Periódico Oficial del Estado.

Tulancingo, 1º de marzo de 1937.—El Secretario, *Sadot F. Ruiz*.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 10 de 1937.—Recibido, marzo 16 de 1937.

JUZGADO 2º DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE TULANCINGO.

EDICTO.

Se convoca a los herederos del intestado Galdino J. Gutiérrez, para que dentro de treinta días siguientes a la última publicación del presente edicto en el Periódico Oficial del Estado, comparezcan a deducir sus derechos.

Tulancingo, Hidalgo, ocho de enero de 1937.—El Secretario, *C. Odilón Vera Macip*.

Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, marzo 10 de 1937.—Recibido, marzo 16 de 1937.

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO DE PACHUCA.

EDICTO.

Se convoca personas créanse con derecho a herencia finada María Luisa Malabehar de García Izunza, preséntense a deducirlo dentro término de Ley, contado partir última publicación este Edicto en Periódico Oficial.

Pachuca, 8 de marzo de 1937.—El Actuario, *A. Ortega G.*

Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, marzo 9 de 1937.—Recibido, marzo 16 de 1937.

OFICINA FEDERAL DE HACIENDA EN TULANCINGO, HGO.

Sección Ejecutiva.

EDICTO.

De conformidad con el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación vigente, se requiere al señor Gelacio García o a sus herederos para que dentro del término de tres días cubran en la Caja de esta Oficina las cantidades de \$ 9,431.69 NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UN PESOS SESENTA Y NUEVE CENAVOS y \$ 2,152.20 DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS VEINTE CENTAVOS que la Suc. de María de Jesús García y Muñoz adeuda al Fisco Federal por concepto de Multas por infracciones a las Leyes de Pulques y Timbre, apercibidos de que de no verificarlo en el referido plazo se procederá en su contra.

Tulancingo, Hgo., 9 de febrero de 1937.—El Jefe de la Oficina, *José Santos Gómez*.

Recibido, marzo 1º de 1937.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN

EDICTO.

Por el presente, que aparecerá tres veces consecutivas en periódicos «Oficial del Estado» y «Deportes», se hace saber a personas señaladas artículo mil quinientos veintidós Código Procedimientos Civiles, que ciudadano Juez, previa licencia del Ejecutivo del Estado, señaló término cuarenta días a albacea testamentaria señora Refugio Martínez viuda de García, para que presente inventario y avalúo por memorias simples.

Actopan, Hgo., trece de marzo de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, *Francisco Vergés*.

Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, marzo 15 de 1937.—Recibido, marzo 19 de 1937.

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE JACALA.

EDICTO.

En el juicio intestamentario del Señor Enrique Chávez, vecino que fué de Mexiquito, Municipio de Chapulhuacán de este Distrito, ha concedido licencia al Albacea para la formación de inventarios solemnes, los que deberá presentar dentro del término de noventa días contados desde hoy.

Lo que se hace saber a las personas que designa el artículo 1522 del Código de Procedimientos Civiles, por medio del presente que se publicará por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado así como en el «Deportes» de la Ciudad de Pachuca.

Jacala, Hgo., a 17 de marzo de 1937.—El Juez de 1ª Instancia, *P. M. D. L., Amalio P. Reséndiz*.

Administración de Rentas.—Jacala.—Derechos enterados, marzo 17 de 1937.—Recibido, marzo 24 de 1937.

TALLERES LINOTIPOGRAFICOS

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO